



AYUNTAMIENTO DE BEAS

Plaza de España, 12
Telfs: (959) 30 81 19 – 30 81 94
Fax: (959) 30 83 53
21630 BEAS(Huelva)
ayuntamiento@aytobeas.es
www.aytobeas.es

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN MATERIA DE RUIDOS

FECHA DE APROBACIÓN POR EL PLENO MUNICIPAL: 8/NOVIEMBRE/1996.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL B. O. P. : 31/DICIEMBRE/1996, BOP Nº 301.



AYUNTAMIENTO DE BEAS

Plaza de España, 12
Telfs: (959) 30 81 19 – 30 81 94
Fax: (959) 30 83 53
21630 BEAS(Huelva)
ayuntamiento@aytobeas.es
www.aytobeas.es

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN MATERIA DE RUIDOS

(En cursiva, modificaciones al texto introducidas por Acuerdo Plenario de 12 de Febrero de 1.999)

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza regula la protección del Medio Ambiente frente a la contaminación por una forma de energía constituida por RUIDOS.

TITULO PRELIMINAR ÁMBITO NORMATIVO

ARTICULO 2.- La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias municipales, las actividades, situaciones e instalaciones que sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales propias a que se refiere la ordenanza en el término municipal de Beas, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano, evitando los posibles efectos nocivos de aquellas.

ARTICULO 3.- Cuando existan regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

ARTICULO 4.- La potestad de lo dispuesto en la presente Ordenanza será ejercida por el Alcalde, el cual puede delegar en la Comisión de Gobierno.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 5.- A los efectos de lo regulado en esta Ordenanza se entiende por calidad del aire, la adecuación de los niveles de contaminación atmosférica, que garantice que los posibles ruidos y vibraciones, presentes en el aire no impliquen molestia grave, riesgo o daño inmediato o diferido, para las personas y para los bienes de cualquier naturaleza.

Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia, control, potestad sancionadora y el establecimiento de medidas cautelares para las actividades recogidas en el Anexo Tercero de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental.

ARTICULO 6.- Esta Ordenanza se aplicará aún no estando expresamente especificado, aquellas formas de energía que produzcan una perturbación en el vecindario.



TITULO II PERTURBACIONES POR RUIDOS

CAPITULO I Niveles de perturbación

Sección Primera: Normas Generales.

ARTICULO 7.- 1.- La intervención municipal en estas materias, tenderá a conseguir que las perturbaciones por estas formas de energía no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

2.- Los ruidos se medirán en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada A(dba), y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

Sección Segunda: Niveles en el Ambiente Exterior.

ARTICULO 8.- Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior, con exclusión de ruidos de fondo, un nivel de emisión al exterior (NEE) superior a los expresados a continuación, en función de la zonificación y horario siguiente:

	NIVELES LIMITES (dBA)	
	<u>DIA (7-23)</u>	<u>NOCHE (23-7)</u>
- Zona equipamiento sanitario	60	50
-Zona residencial, servicios Terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios	65	55
- Zonas actividades comerciales	70	60
- Zonas Actividades industriales	75	70

ARTICULO 9.- Por razones de la organización de actos oficiales, culturales, religiosos o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las zonas afectadas los niveles señalados en el artículo anterior.

Sección Tercera: Niveles en el Ambiente Interior.

ARTICULO 10.- 1.- En el interior de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.) expresado en dBA, no deberá de sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a



excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior (ruido de fondo debido al tráfico o fuente ruidosa natural), los valores que se expresan a continuación:

ZONIFICACIÓN	TIPO DE LOCAL	NIVELES LIMITES (dBA)	
		DIA (7-23)	NOCHE(23-7)
Equipamiento	Sanitario y B.Social	30	25
	Cultural y Religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Ocio	40	40
Serv.Terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habitables, excepto cocina y cuartos de baño	35	30
	Pasillos, Aseos y Cocinas	40	35
	Zonas acceso común	50	40

2.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a valores de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

3.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarios, para evitar que el ruido de fondo existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasionen molestias a los asistentes.

4.- Asimismo se prohíbe la emisión al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 8, e inmisión en los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el apartado 1 del presente artículo.

5.- Aquellas actividades industriales que coexistan con viviendas deberán cumplir con las normas referidas a transmisión de ruidos a interior de viviendas.



6.- Los trabajos de obras de construcción no podrán realizarse entre las 23 y las 7 horas, salvo autorización expresa municipal.

7.- La actividad de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares se prohíben entre las 23 y las 7 horas de la mañana siguiente. Se exceptuarán las operaciones de recogida de basuras y reparto de viveres. Estas últimas actividades deberán minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

ARTICULO 11.- Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y NBE-CA.88).

ARTICULO 12.- Se exceptuarán del apartado anterior aquellos cerramientos de actividades o de instalaciones, donde se genere un nivel de ruidos superior a 70 dBA. En estos casos se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos por las actividades o instalaciones de acuerdo con los siguientes valores:

a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 60 dBA, a Ruido Rosa, con respecto a las viviendas colindantes.

b) Los parámetros de los locales destinados a bares especiales, pubs y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 65 dBA, a Ruido Rosa, con respecto a las viviendas colindantes.

c) Los parámetros de los locales destinados a discotecas, tablados y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 75 dBA, a Ruido Rosa, con respecto de las viviendas colindantes.

d) Los anteriores valores, no excluyen el cumplimiento de los límites de emisión e inmisión de ruidos exigidos en los artículos 8 y 10.

En aquellos locales descritos en los apartados b) y c) en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios, se instalarán de un equipo limitador-controlador que permita asegurar de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, definidos en el Art. 10 de esta Ordenanza.



TITULO III
VEHÍCULOS DE MOTOR

ARTICULO 13.- Todos los vehículos de tracción mecánica, deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda los límites que establece la presente Ordenanza.

ARTICULO 14.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciosos no eficaces, deteriorados, incompletos, inadecuados o con tubos resonadores.

Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

ARTICULO 15.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo situaciones de emergencia.

ARTICULO 16.- Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por distintos vehículos a motor en circulación son los siguientes:

a) Motocicletas:

<u>CILINDRADA</u>	<u>VALORES EXPRESADOS EN dB(A)</u>
< 80 c.c.	78
< 125 c.c.	80
< 350 c.c.	83
< 500 c.c.	85
>/ 500 c.c.	86

b) Vehículos.

CATEGORÍA

-Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.	80
---	----

-Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no	
--	--



sobrepase las 3.5 toneladas.	81
-Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda de 3,5 toneladas.	82
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW.(ECE)	85
-Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas.	86
- Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147KW (ECE).	88

TÍTULO IV **ACTIVIDADES VARIAS**

ARTICULO 17.- Con carácter general, se prohíbe el empleo en la vía pública de todo dispositivo acústico, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza, para las distintas zonas. Esta prohibición no regirá en los casos de emergencias, tradiciones populares, o por razones de interés general, estas últimas, previa autorización expresa de la Alcaldía.

ARTICULO 18.- La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona. El personal de vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos con el suelo del vehículo o del pavimento o acera, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

ARTICULO 19.- Los aparatos domésticos o instrumentos musicales se ajustarán de manera que los ruidos transmitidos a las viviendas colindantes, no exceda el nivel máximo autorizado. Igualmente se considerará objeto de esta Ordenanza las molestias a los vecinos producidos por cánticos, voces y comportamientos incívicos que transmitan ruidos, en especial en horas nocturnas.



ARTICULO 20.- Los animales domésticos, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, para que no perturben la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas.

TITULO V **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

CAPITULO 1 **Normas generales.**

ARTICULO 21.- 1.- Se considerarán como infracciones administrativas los actos y omisiones que contra vengan las normas contenidas en esta Ordenanza, respecto a los focos emisores.

2.- Los funcionarios municipales y los agentes de la Policía local a quienes se asigne esta competencia podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar las denuncias que resulten procedentes.

3.- Las infracciones se clasificaran como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

4.- Los actos administrativos sancionadores que se establecen en los artículos anteriores serán recurribles en la forma y plazo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 22.- En materia de calificaciones de los niveles sonoros como resultado de las inspecciones realizadas se considerará:

1.- Infracción leve (poco ruidosa), cuando el exceso sobre los niveles permitidos sea inferior o igual a 3 dBA, o no se encuentre clasificadas dentro de las graves o muy graves.

2.,. Infracción Grave (Ruidoso):

- a) Reincidencia en faltas leves.
- b) Superar los 3 dBA e inferior a 6 dBA.
- c) La no presentación del vehículo o motocicleta a inspección habiendo sido requerida para ello, en un retraso superior a 15 días.

3.- Infracción muy Grave (ruido intolerable)

- a) Reincidencia en faltas graves.
- b) La emisión de niveles sonoros superiores a 6 dBA.



c) La no presentación del vehículo o motocicleta a inspección oficial cuando, dándole el supuesto apartado b), se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días, y no lo hiciese, o si presentado los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

ARTICULO 23.- Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, relativas a la contaminación por ruido, se sancionará de la siguiente manera:

1.- Infracción leve con multa de hasta 10.000.-Ptas.

2.- Infracciones graves con multas de 10.000 a 50.000.-Ptas.

3.- Infracciones muy graves con multas de 50.000 a 250.000.-Ptas.

ARTICULO 24.- El Ayuntamiento cuando del resultado de la inspección tenga exceso a 6 dBA sobre el nivel sonoro permitido podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda el permitido, todo ello sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

ARTICULO 25.- Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha, hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente autorice el funcionamiento de las mismas previa las pruebas pertinentes.

ARTICULO 26.- El Ayuntamiento podrá recabar la Ayuda Técnica de otras instituciones del Estado o privadas para el estudio y seguimiento de lo estipulado en esta Ordenanza.

ARTICULO 27.- A todos los efectos, será de aplicación para aquellos aspectos no recogidos en esta Ordenanza el Reglamento de la calidad del aire (DECRETO 74/1.996 de 20 de Febrero) y la Orden de 23 de Febrero de 1.996 que lo desarrolla, y en especial en materia de medición, evaluación y valoración de ruidos y vibraciones.



AYUNTAMIENTO DE BEAS

Plaza de España, 12
Telfs: (959) 30 81 19 – 30 81 94
Fax: (959) 30 83 53
21630 BEAS(Huelva)
ayuntamiento@aytobeas.es
www.aytobeas.es

ARTÍCULO 28.- 1.- *La imposición de la Sanción corresponderá al Alcalde o Comisión de Gobierno por delegación, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo.*

2.- *La cuantía de la sanción se graduará en función de :*

- *La transcendencia de la infracción*
- *El daño causado*
- *Intencionalidad del autor y beneficio obtenido*
- *Reincidencia , por comisión en el termino de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme .*